

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN**

Jorge Andrades Garay, Roselyn Cedeño Caraballo, Nilda Solís Rosario, Josefina González Carreras, Rosa N. Carraballo Rodríguez, Zenaida Carrillo Ortiz, Edgardo Romero Cruz, Leila J. Claudio Canales, Marcos A. Dávila Cruz, Enrique García Sanes, Teresa Fontáñez Vélez, Matilde Pacheco Vélez, Arcadia Solís Pagán, Carmelo Vélez González, Georgina Ayala Blancero, Rosalind Rivera González, Pablo Munet Solís, Magdalena Arizmendi Ayala, Jorge L. Munet Solís, Dinorah Lundt Tembleg

Parte Demandante

VS.

Comisión Estatal de Elecciones y Francisco Rosado Colomer, en su carácter oficial como Presidente y representante de dicha entidad

Parte Demandada

CASO NÚM:

SALÓN:

SOBRE: *Interdicto preliminar y permanente; Mandamus; violación del Derecho Constitucional al voto*

DEMANDA JURADA

ANTE EL HONORABLE TRIBUNAL:

COMPARECE la parte demandante de epígrafe, por conducto de la representación legal que suscribe, y muy respetuosamente EXPONE, ALEGA y SOLICITA:

I. Introducción

El presente recurso plantea cuestiones del más alto interés público, en tanto el mismo procura el vindicar el derecho fundamental al voto de veinte (20) electores cuyas papeletas votadas y el maletín que contiene las mismas obran extraviados, a días de celebrada la elección general y a escasas horas de que inicie un proceso de recuento y escrutinio general en el país.

Los recientes eventos primaristas y la jurisprudencia interpretativa generada a raíz de los mismos en materia electoral, nos enseñan que las fallas y deficiencias de los organismos oficiales del Estado, no pueden servir de escenario

para violentar lo que es probablemente una de las garantías constitucionales de mayor estimación en nuestro ordenamiento democrático, como resulta ser el derecho al voto

Así, este Honorable Tribunal tiene ante sí un agravio constitucional de patente intensidad, en una acción directa del elector. La cual, por no tratarse un recurso de revisión o impugnación de resultado electoral, constituye una causa justiciable por la vía judicial, propia de la vía extraordinaria que se invoca. Comparecemos, pues, confiados en que el derecho de los electores demandantes en ser participes principales del sistema electoral y en que su voto sea contado y adjudicado según su intención, prevalezca sobre cualquier consideración colateral o circunstancial. Solo así podrá encontrarse consistencia y comunión con el acervo y tradición democrática que ha caracterizado los procesos electorales en nuestra jurisdicción. Veamos.

II. Jurisdicción y competencia

Este Honorable Tribunal tiene jurisdicción y competencia conforme a las Reglas 54 y 57 de Procedimiento Civil (31 LPRA Ap. V) y al Artículo 5.001 de la Ley 201 del 22 de agosto de 2003, según enmendada, conocida como *Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*.

III. Las partes

1. La demandante Roselyn Cedeño Caraballo es mayor de edad, casada, propietaria y vecina de Culebra, Puerto Rico. Su dirección física es: Barrio Flamenco Calle 6 A-3, Culebra, Puerto Rico. Su dirección postal es: P.O. Box 343 Culebra, P.R. 00775. Teléfono: 939-489-7039.
2. La demandante Nilda Solís Rosario es mayor de edad, casada, propietaria y vecina de Culebra, Puerto Rico. Su dirección física es: #144 Ext. Barriada Clark Barrio Flamenco Sector Resaca #1. Su dirección postal es: P.O. Box 319 Culebra, P.R. 00775. Teléfono: 787-412-4431.
3. La demandante Josefina González Carreras es mayor de edad, casada, propietaria y vecina de Culebra, Puerto Rico. Su dirección física es: 274 Extensión Barriada Clark. Su dirección postal es: P.O. Box 41 Culebra, P.R. 00775. Teléfono: 787-308-4452.

4. La demandante Rosa N. Caraballo Rodríguez es mayor de edad, casada, propietaria y vecina de Culebra, Puerto Rico. Su dirección física es: Barrio Flamenco #1, Culebra, P.R. Su dirección postal es: P.O. Box 232 Culebra, P.R. 00775. Teléfono: 939-529-1224.
5. La demandante Zenaida Carrillo Ortiz mayor de edad, soltera, propietaria y vecina de Culebra, P.R. Su dirección física es: Carretera 250, Las Delicias, Culebra, P.R. La dirección postal es: P.O. Box 672 Culebra, P.R. 00775. Teléfono: 939-415-0733.
6. El demandante Edgardo Romero Cruz es mayor de edad, casado, propietario y vecino de Culebra, Puerto Rico. Su dirección física es: Barrio Flamenco #1, Culebra, P.R. Su dirección postal es: P.O. Box 232 Culebra, P.R. 00775. Teléfono: 939-529-1225.
7. La demandante Leila J. Claudio Canales es mayor de edad, casada, propietaria y vecina de Culebra, Puerto Rico. Su dirección física es: 250 Barriada Clark, Culebra, P.R. Su dirección postal es: P.O. Box 942 Culebra, P.R. 00775. Teléfono: 787-948-6719.
8. El demandante Jorge Andrades Garay es mayor de edad, casado, propietario y vecino de Culebra, Puerto Rico. Su dirección física es: Calle Muñoz Marín #123 Barriada Clark, Culebra, P.R. Su dirección postal es: P.O. Box 747 Culebra, P.R. 00775. Teléfono: 787-363-4825.
9. El demandante Marcos A. Dávila Cruz es mayor de edad, casado, propietario y vecino de Culebra, P.R. Su dirección física es: Calle Jesús Mario Ortiz #99 Barriada Clark, Culebra, P.R. Su dirección postal es: P.O. Box 307 Culebra, P.R. 00775. Teléfono: 787-424-0039.
10. El demandante Enrique García Sanes es mayor de edad, casado, propietario y vecino de Culebra, Puerto Rico. Su dirección física es: 250 Barriada Clark, Culebra, P.R. Su dirección postal es: P.O. Box 942 Culebra, P.R. 00775. Teléfono: 787-948-6719.
11. La demandante Teresa Fontáñez Vélez es mayor de edad, soltera, propietaria y vecina de Culebra, Puerto Rico. Su dirección física es: Calle

Catalino Santiago Final Barriada Clark, Culebra, P.R. Su dirección postal es: P.O. Box 318 Culebra, P.R. 00775. Teléfono: 787-203-7101.

12. La demandante Matilde Pacheco Vélez es mayor de edad, casada, propietaria y vecina de Culebra, P.R. Su dirección física es: Calle Jesús Mario Ortiz #99 Barriada Clark, Culebra, P.R. Su dirección postal es: P.O. Box 307 Culebra, P.R. 00775. Teléfono: 787-424-0039.

13. La demandante Arcadia Solís Pagán es mayor de edad, soltera, propietaria y vecina de Culebra, Puerto Rico. Su dirección física es: Barrio Pueblo #23 Calle Pedro Márquez, Culebra, Puerto Rico. Su dirección postal es: PO Box 309 Culebra, PR 00775. Teléfono: 787-390-9247.

14. El demandante Carmelo Vélez González es mayor de edad, casado, propietario y vecino de Culebra, Puerto Rico. Su dirección física es: Calle Catalino Santiago Parcela #110. Su dirección postal es: P.O. Box 362 Culebra, P.R. 00775. Teléfono: 787-430-4381.

15. La demandante Georgina Ayala Blancero es mayor de edad, soltera, propietaria y vecina de Culebra, Puerto Rico. Su dirección física es: Barriada Clark Calle Jesús M. Ortiz #258 B Culebra, P.R. Su dirección postal es: P.O. Box 325 Culebra, P.R. 00775. Teléfono: 787-501-2461.

16. La demandante Rosalind Rivera González es mayor de edad, casada, propietaria y vecina de Culebra, Puerto Rico. Su dirección física es: Calle Catalino Santiago Parcela #110. Su dirección postal es: P.O. Box 362 Culebra, P.R. 00775. Teléfono: 787-430-4382.

17. El demandante Pablo Munet Solís es mayor de edad, soltero, propietario y vecino de Culebra, Puerto Rico. Su dirección física es: Barrio Pueblo #23 Calle Pedro Marquez, Culebra, Puerto Rico. Su dirección postal es: PO Box 309 Culebra, PR 00775. Teléfono: 787-526-5845.

18. La demandante Magdalena Arizmendi Ayala es mayor de edad, casada, propietaria y vecina de Culebra, Puerto Rico. Su dirección física es: Parcela A-3 Barrio Villa Muñeco, Culebra, Puerto Rico. Su dirección postal es: PO Box 195 Culebra, PR 00775. Teléfono: 787-690-7639.

19. El demandante, Jorge L. Munet Solís es mayor de edad, casado, propietario y vecino de Culebra, Puerto Rico. Su dirección física es: Parcela A-3 Barrio Villa Muñeco, Culebra, Puerto Rico. Su dirección postal es: PO Box 195 Culebra, PR 00775. Teléfono: 787-554-6105.
20. La demandante Dinorah Lundt Tembleg es mayor de edad, soltera, propietaria y vecina de Culebra, Puerto Rico. Su dirección física es: Barriada Clark Calle Pablo Velazquez #226 Culebra, P.R. Su dirección postal es: P.O. Box 948 Culebra, P.R. 00775. Teléfono: 787-633-8044.
21. La demanda Comisión Estatal de Elecciones (en adelante, “la Comisión” o CEE) es una entidad creada por la Ley Núm. 58 de 20 de junio de 2020, conocida como *Código Electoral de Puerto Rico de 2020*, cuya misión es la de “...garantizar que los servicios, procesos y eventos electorales se planifiquen , organicen y realicen con pureza, transparencia, seguridad, certeza, rapidez, accesibilidad y facilidad para los electores de manera costo-efectiva, libre de fraude y coacción; y sin inclinación a ningún grupo o sector ni tendencia ideológica o partidista. Dicha entidad es traída al pleito por conducto de su Presidente, Francisco Rosado Colomer, quien tiene facultad legal delegada para representar a la Comisión en todos los foros que resulten pertinentes. La dirección física y postal de la Comisión es: 550 Ave. Arterial B., Edificio Administrativo, Hato Rey, San Juan, Puerto Rico; PO BOX 19555 San Juan, Puerto Rico 00940-5552. El número telefónico es (787) 777 8682.
22. Se acompaña como Anejo 1, declaración jurada de los electores demandantes.

IV. Hechos materiales

23. Como parte de los procesos seguidos en la elección general de 2020 en Puerto Rico, el 23 de octubre de 2020, arribó al Precinto 097 de Culebra, Puerto Rico el transportista Edgardo Salinas quien llevó a dicho municipio un camión con material electoral. El camión fue escoltado por el agente Negrón de la Policía de Puerto Rico, Placa número 36750.

24. Según surge de la Hoja de Trámite, fechada al 23 de octubre de 2020, entre el material electoral entregado estaban los maletines relacionados al voto a domicilio, estos maletines estaban identificados con los siguientes números de sellos: 0047139; 0047891; 0049610; 0049594; 0046196 y 0047195.
25. El 24 de octubre de 2020, se comenzó la apertura de los maletines con la presencia de los Comisionados representantes del Partido Nuevo Progresista, Partido Independentista Puertorriqueño, Movimiento Victoria Ciudadana y Partido Popular Democrático.
26. Los maletines que se abrieron fueron los siguientes: Maletín 0047891 con las listas de la Unidad I, con 9 electores y Unidad 2 con 18 electores; maletín 0049594 que corresponde a las actas de incidencia; maletín 0046196 (Tripa); maletín 0047139 Maletín de JAVA, con las papeletas; maletín 0049610 de Comisión Local y maletín 0047195 JAVA. Los comisionados verificaron todos los maletines y encontraron que todo estaba en orden.
27. Tras verificar los maletines, los Comisionados iniciaron la ruta del voto a domicilio. Ese día, 24 de octubre de 2020, los Comisionados culminaron y sellaron el maletín de papeletas votadas número 0018079; el maletín de actas 0018077 y el maletín de la Comisión Local Domicilio 0018078.
28. El 25 de octubre de 2020, se reunieron los miembros de la Comisión Local, comisionados representantes de los antedichos partidos políticos, para la continuación del voto a domicilio. Durante ese día se completó el proceso de votación de los tres votos faltantes del día anterior que, por no contar con los tres sobres blancos provistos por JAVA, se utilizaron sobres manilas, tamaño legal color amarillo. Ese día, se rompió el sello del maletín número 0018079 y fue sustituido por el sello 0018080.
29. El 26 de octubre de 2020, arribó a Culebra el transportista Edgardo Salinas a la Junta de Inscripción Permanente de Culebra, Precinto 097, para el trámite correspondiente a la entrega de maletines con papeletas votadas (0018080), sobrantes, votos a domicilio, actas (0018077) y

Comisión Local Domicilio (0020620). En total se entregaron tres maletines. Finalmente, se selló el camión con candado y sello 0026620. En esa fecha, el camión salió en el “ferry” con destino a las facilidades de la Comisión Estatal de Elecciones.

30. Entre los días 24 y 25 de octubre de 2020, los demandantes ejercieron su derecho al voto, mediante el mecanismo de voto a domicilio.
31. Con posterioridad a ello, y habiéndose celebrado el evento de la elección general el 3 de noviembre del año en curso, mediante la cobertura de la prensa y las expresiones de funcionarios electorales, los demandantes advinieron en conocimiento del hecho de que el maletín donde se encuentran sus votos fue extraviado por personal de la Comisión Estatal de Elecciones.
32. Es un hecho de conocimiento público en la jurisdicción, que la Comisión Estatal de Elecciones, como parte del evento electoral en que participaron los demandantes mediante el mecanismo de voto adelantado, se apresta a comenzar el proceso de recuento y escrutinio general en las próximas horas.
33. Así, el 10 de noviembre de 2020, la representación legal de los demandantes cursó una comunicación a la Comisión Estatal de Elecciones solicitando que se garantice el derecho constitucional al ejercicio de voto de los demandantes y que sus votos emitidos de manera adelantada sean debidamente contados y adjudicados. En el supuesto de que el maletín que contiene los votos de los demandantes permanezca extraviado, se solicitó que se implementara un remedio especial para garantizar el derecho fundamental al voto que ostentan los demandantes. **Véase, Anejo 2.**
34. Además, se solicitó a la Comisión Estatal de Elecciones que, considerado el estrecho margen de dos (2) votos que al momento existe en la contienda electoral del Municipio de Culebra, los procesos de recuento y escrutinio en dicho municipio no sean adjudicados de manera definitiva, hasta tanto el voto de los demandantes sea contado y, en consecuencia, no se emita

una certificación final en cuanto al ganador del evento electoral en el aducido municipio. **Véase, Anejo 2.**

35. Al momento de la presentación de esta Demanda, la Comisión Estatal de Elecciones no ha respondido el requerimiento cursado.

V. Sobre el derecho aplicable

Sobre el derecho fundamental al sufragio

36. El Artículo I, Sección 1 de la Constitución de Puerto Rico (1 LPRA) dispone que “el poder político emana del pueblo y se ejercerá con arreglo a su voluntad”.

37. El derecho fundamental al voto es una de las garantías fundamentales del sistema democrático de gobierno en Puerto Rico, mediante el cual el pueblo ejerce su poder soberano y expresa su voluntad. *Véase, Ramírez de Ferrer v. Mari Brás*, 144 DPR 141 (1997).

38. El Artículo II, sección 2 de la Constitución de Puerto Rico eleva a rango constitucional este derecho al disponer que: *Las leyes garantizarán la expresión de la voluntad del pueblo mediante el sufragio universal, igual, directo y secreto y protegerán al ciudadano contra toda coacción en el ejercicio de la prerrogativa electoral.*

39. Se ha dispuesto que el Estado y sus agencias tienen el deber ineludible de salvaguardar el principio de la libre selección del Pueblo. Entendiéndose que, “toda actuación que tienda a crear una desigualdad indebida o desventaja no justificada entre unos y otros es contraria al mandato constitucional. *Véase, Acevedo Vilá v. CEE*, 172 DPR 971, 986, citado en *Pierluisi Urrutia v. CEE*, 204 DPR ____, 2020 TSPR 82, a la página 14.

40. El Código Electoral de Puerto Rico de 2020, *supra*, reconoce en su exposición de motivos que “El elector es el eje y protagonista del sistema electoral y debe serlo sin limitaciones ni condiciones procesales que, irrazonablemente menoscaben, limiten o compliquen el ejercicio del voto...”. *Véase, Exposición de Motivos, Ley 58-2020.*

41. El Artículo 2.2 de la Ley 58-2020 establece la Declaración de Propósitos.

En lo pertinente, dispone como sigue:

El Estado, con el consentimiento de los gobernados, constituye la institución rectora de todo sistema democrático. La legitimidad y autoridad del Estado descansan en la expresión y la participación de los ciudadanos en los procesos electorales que lo crearon.

En Puerto Rico, consideramos el voto, universal, igual, secreto, directo y libre como un derecho fundamental que sirve a los propósitos de elegir a los funcionarios, participar en los asuntos públicos y para que los ciudadanos puedan hacer sus reclamos al Gobierno de Puerto Rico [...].

42. El Artículo 3.8 de la Ley 58-2020 dispone que el Presidente:

[...] será la máxima autoridad ejecutiva y administrativa de la Comisión y “será responsable de supervisar los servicios, los procesos y los eventos electorales en un ambiente de absoluta pureza e imparcialidad. En el desempeño de esta encomienda, tendrá las siguientes facultades y deberes que adelante se detallan, sin que estos se entiendan como una limitación:

(1) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones y los propósitos de esta Ley, la Constitución de Puerto Rico y de Estados Unidos de América, de las leyes que ordenen o instrumenten cualquier tipo de proceso electoral o Votación y de los reglamentos electorales que, por virtud de ley, sean aprobados por la Comisión y los acuerdos unánimes de los Comisionados Electorales.

(2) Representar a la Comisión ante cualquier foro o entidad pública y privada; y ser su principal portavoz institucional.

43. El Artículo 5.1 de la Ley 58-2020 dispone sobre los Derechos y Prerrogativas de los Electores:

Reafirmando el derecho fundamental al voto universal, igual, directo, secreto y protegido contra toda coacción y la garantía de la más clara expresión e intención de la voluntad democrática del pueblo, también reconocemos los siguientes derechos y prerrogativas de los Electores:

(1) **El derecho a la libre emisión del voto y a que este se cuente y se adjudique conforme a la intención del Elector al emitirlo, según se dispone en esta Ley.**

(2) La supremacía de los derechos electorales individuales del ciudadano sobre los derechos y las prerrogativas de todos los Partidos, Candidatos Independientes y agrupaciones políticas.

(3) **La administración de los organismos electorales de Puerto Rico dentro de un marco de estricta imparcialidad, uniformidad, pureza, transparencia y justicia.**

(4) [...] Véase, Artículo 5.1, Ley 58-2020. Énfasis provisto.

44. El precitado artículo, reconoce la legitimación activa de los electores para iniciar o promover cualesquiera acciones legales al amparo de ese artículo, ante el Tribunal de Primera Instancia. Véase, Artículo 5.1, Ley 58-2020.

45. Por su parte, la Comisión tiene las siguientes funciones y obligaciones:

La Comisión será responsable de planificar, organizar, dirigir y supervisar el organismo electoral y los procedimientos de naturaleza electoral que, conforme a esta Ley, y a leyes federales aplicables, rijan en cualquier Votación a realizarse en Puerto Rico. En el desempeño de tal función tendrá, además, de cualesquiera otras dispuestas en esta Ley, los siguientes deberes:

- (1) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones y los propósitos de esta Ley.
- (2) [...]
- (6) Velar que se conserve un registro de todos los procedimientos, actuaciones y determinaciones conforme se dispone en esta Ley. Véase, Artículo 3.2, Ley 58-2020. Énfasis provisto.

46. Asimismo, la Comisión tiene la obligación de conservar las papeletas votadas y actas de escrutinio correspondientes a una Elección General por un término de treinta (30) días, contados a partir de la certificación. Véase, Artículo 10.18, Ley 58-2020.

47. Es decir, la Comisión es la entidad encargada y responsable de garantizar que los electores hábiles puedan ejercer su derecho al voto y que ese ejercicio sea contado. Además, está obligada a seguir los procedimientos electorales con tal principio como norte, garantizando un proceso transparente, imparcial, uniforme, puro y justo. A tales fines, viene obligada también a conservar las papeletas votadas y las correspondientes actas desde que se ejerció el derecho al voto hasta el curso de treinta (30) días siguientes a la certificación de una elección.

Sobre la figura del interdicto preliminar y permanente:

48. El remedio proveniente de las Cortes de Equidad inglesas conocido como *Injunction* puede definirse como un mandamiento escrito expedido por un tribunal, bajo su sello, dirigido a una persona para que se abstenga de hacer o de permitir que se haga por otras personas bajo su intervención, una determinada cosa o actuación que perjudica el derecho de otra persona. El propósito del *Injunction* es “evitar la ocurrencia de un mal patrimonial o de otra índole, que de no evitarse de inmediato resultaría luego en un daño irreparable”. Godreau Robles, Michel, “La posesión y su protección sumaria”, 58 Rev. Jur. UPR 299, 313 (1989).

49. Este recurso “se caracteriza por su perentoriedad, por su acción dirigida

a evitar un daño inminente o a restablecer el régimen de ley conculcado por conducta opresiva, ilegal o violenta del trasgresor del orden jurídico.” *Plaza Las Américas v. N & H*, 166 DPR 631 (2005). En ese sentido, el *Injunction* provee un remedio cuyo propósito es vindicar el régimen jurídico antes de que las circunstancias hagan de tal cumplimiento una labor demasiado costosa o imposible. *Plaza Las Américas v. N & H, supra*.

50. Existen varios tipos de *Injunction*, a saber: (1) *injunction* permanente o *clásico* que se emite una vez se descubre prueba y se celebra una vista, por ello es el mandamiento final que expide el tribunal; (2) *injunction* preliminar; (3) entredicho provisional, el cual sólo se emite en situaciones de emergencia, sin que se le tenga que notificar previamente a la parte adversa, y está regulado por la Regla 57.2 de Procedimiento Civil; y el (4) *injunction* estatutario que está regulado por leyes especiales.

51. En *VDE Corporation v. F & R Contractors*, 180 DPR 21 (2010) el Tribunal Supremo discute el alcance y procedencia de este recurso extraordinario:

En general, el recurso extraordinario del *injunction* está encaminado a prohibir o a ordenar la ejecución de determinado acto, con el fin de evitar causar perjuicios inminentes o daños irreparables a alguna persona, en casos en que no hay otro remedio adecuado en ley. *ELA v. Asoc. de Auditores*, 147 DPR 669, 679 (1999). Sin embargo, el *injunction* es un remedio dirigido principalmente contra actos futuros que amenazan ser cometidos o que se anticipa que serán cometidos. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 4ta ed., Puerto Rico, Lexis Nexis, sec. 57.03, pág. 463.

52. Para determinar si procede el recurso extraordinario de *injunction* hay que detectar si la acción connota o no un agravio de patente intensidad al derecho del individuo que reclame urgente reparación. *Gracia Ortiz v. Policía de Puerto Rico*, 140 DPR 247 (1996). Constituye, por tanto, un daño irreparable aquél que no puede ser adecuadamente satisfecho mediante la utilización de los remedios legales disponibles. *Pérez Vda. Muñiz v. Criado*, 151 DPR 355, 373 (2000). De ahí, que la parte

promovente deberá demostrar que de no concederse el mismo, sufriría un daño irreparable. *Misión Industrial v. Junta Planificación*, 142 DPR 656, 681 (1997). *VDE Corporation v. F & R Contractors*, *supra*, a la p. 41.

53. La Regla 57 de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, expone los requisitos para la expedición de un *injunction* o interdicto provisional. Específicamente dispone la Regla 57.3 que al decidir si expide una orden de entredicho provisional o *injunction* preliminar, el tribunal deberá considerar, entre otros, los siguientes criterios:

(a) la naturaleza del daño a que está expuesto la parte peticionaria;

(b) la irreparabilidad del daño o la inexistencia de un remedio adecuado en ley;

(c) la probabilidad de que la parte promovente prevalezca;

(d) la probabilidad de que la causa se torne en académica;

(e) el impacto sobre el interés público del remedio que se solicita, y

(f) la diligencia y la buena fe con que ha obrado la parte peticionaria.

54. Tales requisitos habían sido previamente reconocidos por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Véase, *Municipio de Ponce v. Rosselló*, 136 DPR 776, 784 (1994); *Puerto Rico Telephone Co. v. Tribunal Superior*, 103 DPR 200, 202 (1975) y reiterados en *VDE Corporation v. F & R Contractors*, *supra*, a las págs.41-42. Expresa el Tribunal Supremo:

El propósito fundamental del *injunction* preliminar surge de la razón de ser del cuarto criterio esbozado: mantener el *status quo* hasta que se celebre el juicio en sus méritos para que no se produzca una situación que convierta en académica la sentencia que finalmente se dicte al atender la petición de *injunction* permanente, o se le ocasionen daños de mayor consideración al peticionario mientras perdura el litigio. [Citas omitidas] Asimismo, debemos mencionar que, aunque el cuarto criterio es el más importante, éste es concomitante con el segundo criterio: la irreparabilidad de los daños o la existencia de un remedio adecuado en ley. [Citas omitidas]

Ahora bien, la concesión de una orden de *injunction* preliminar o entredicho provisional descansa en la sana discreción del tribunal, por lo que la decisión que lo ordene no será revocada en apelación a menos que se demuestre que dicho foro abusó de su facultad discrecional. [Citas omitidas] Véase, *VDE Corporation v. F & R Contractors*, *supra*, a las pág.42.

Sobre el auto de mandamus:

55. Reiteradamente se ha dispuesto que el auto de *mandamus* es un recurso altamente privilegiado y discrecional, que se expide para ordenar a cualquier persona natural, corporación, o a un tribunal de inferior jerarquía que cumpla o ejecute un acto que forma parte de sus deberes y atribuciones. Artículo 369 del Código de Enjuiciamiento Civil (1933), 32 LPRA §3421.
56. También se ha resuelto que, aunque es un remedio en ley, participa de los remedios de equidad, por lo que algunos principios rectores de los recursos de equidad, como los que rigen el *injunction*, son aplicables al auto de *mandamus*. Véase, *Rodríguez v. Corte*, 53 DPR 575, 577 (1938); *Maldonado v. Programa de Emergencia de Guerra*, 68 DPR 976 (1948); *Abella v. Tugwell, Gobernador*, 68 DPR 464 (1948); *Nine v. Ortiz*, 67 DPR 940 (1947) y *Rexach & Piñero v. Sancho Bonet*, 57 DPR 337 (1940).
57. El recurso extraordinario del *mandamus* procede únicamente para exigir el cumplimiento de un deber impuesto por la ley, es decir, de un deber “ministerial” que, como tal, no permite el ejercicio de discreción alguna, sino que es mandatorio e imperativo. Es decir, “la ley no sólo debe autorizar, sino exigir la acción requerida”. Véase, *Espina v. Calderón*, 75 DPR 76, 84 (1953); *Pueblo v. La Costa, Jr., Juez*, 59 DPR 179 (1941); *Álvarez de Choudens v. Tribunal Superior*, 103 DPR 235, 242 (1974); *Rodríguez Carlo v. García Ramírez*, 35 DPR 381, 384 (1926); *Pagán v. Tower*, 35 DPR 1, 3 (1926) y *Partido Popular v. Junta de Elecciones*, 62 DPR 745, 749 (1944).
58. El Tribunal Supremo de Puerto Rico también ha expresado que si la ley prescribe y define el deber a ser cumplido con tal precisión y certeza que nada deja al ejercicio de la discreción o juicio, el acto es uno ministerial. No se trata de una mera directriz o de una disposición que requiere hacer algo, sin más. Debe tratarse de un mandato específico que la parte demandada tiene que cumplir y que no le permite decidir si cumple o no

el acto solicitado. *A contrario sensu*, cuando la ejecución del acto o la acción que se describe depende de la discreción o juicio del funcionario, tal deber es considerado como no ministerial. Por consiguiente, al no ser ministeriales, los deberes discretionales quedan fuera del ámbito del recurso de *mandamus*. *Álvarez de Choudens v. Tribunal Superior, supra*; *Rodríguez Carlo v. García Ramírez, supra*; *Pagan v. Towner, supra*; *Partido Popular v. Junta de Elecciones, supra*.

59. En la medida en que el auto de *mandamus* es uno privilegiado, “su expedición no se invoca como cuestión de derecho, sino que descansa en la sana discreción del foro judicial. Dicha expedición “no procede cuando hay un remedio ordinario dentro del curso de ley, porque el objeto del auto no es reemplazar remedios legales sino suplir la falta de ellos.” *AMPR v. Srio. Educación*, 178 DPR 253, 266-267 (2010), citando con autoridad *Ortiz v. Muñoz, Alcalde de Guayama*, 19 DPR 850 (1913).

60. La Regla 54 de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, establece el procedimiento para la expedición del recurso extraordinario de *mandamus*:

El auto de *mandamus*, tanto perentorio como alternativo, podrá obtenerse presentando una solicitud jurada al efecto. Cuando se solicite dicho remedio y el derecho a exigir la inmediata ejecución de un acto sea evidente y aparezca que no se podrá dar ninguna excusa para no ejecutarlo, el tribunal podrá ordenar perentoriamente la concesión del remedio; de otro modo, ordenará que se presente una contestación y tan pronto sea conveniente, celebrará una vista, recibiendo prueba, si es necesario, y dictará su decisión prontamente. Se obtendrá el cumplimiento de las órdenes dictadas por el tribunal del mismo modo en que se exige el cumplimiento de cualquier otra orden.

61. El recurso de *mandamus* es un auto discrecional y altamente privilegiado, mediante el cual se le ordena a una persona el cumplimiento de un acto que esté dentro de sus atribuciones o deberes. Véase, Art. 649 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA § 3421; *Báez Galib y otros v. CEE*, 152 DPR 382 (2000). La expedición de este recurso requiere que el demandado cuente con la facultad en ley para ejecutar el acto que le ordenará el Tribunal, pues el recurso no le confiere una nueva autoridad. Sin

embargo, el *mandamus* está concebido para obligar a cualquier persona, corporación, junta o tribunal inferior a cumplir un acto que la ley particularmente le ordena como un deber resultante de un empleo, cargo o función pública, cuando ese deber no admite discreción en su ejercicio, sino que es ministerial. Lo anterior significa que la ley debe prescribir dicho acto con tal precisión y certeza que nada deje al ejercicio del juicio o de criterio alguno. D. Rivé Rivera, Recursos Extraordinarios, 2da ed., San Juan, Ed. U.I.A., pág. 107 (1996).

62. Entre los factores determinantes para la expedición del recurso, se encuentran los siguientes: 1) el posible impacto que el recurso pueda tener sobre los intereses públicos que puedan estar involucrados; 2) evitar intromisiones indebidas con los procedimientos del Poder Ejecutivo; y 3) que el acto no se preste a confusión o perjuicio de los derechos de terceras personas. Véase, *Noriega v. Hernández Colón*, 135 DPR 406 (1994).

63. Para que se expida un auto de *mandamus* no es suficiente que el peticionario tenga un derecho claro a lo que solicita y que el demandado tenga la obligación correspondiente de permitir el ejercicio de ese derecho, pues se trata de un auto altamente privilegiado. Véase, *Dávila v. Superintendente de Elecciones*, 82 DPR 264 (1960). Así, el Tribunal, tanto al determinar si debe o no expedirse el auto como al fijar el contenido de la orden, tiene que medir todas las circunstancias concurrentes. Es decir, el remedio no se concede tan pronto se reconoce el derecho del peticionario, sino únicamente cuando el Tribunal esté convencido de que se cumplirán propósitos de utilidad social e individual. Para ello es indispensable estimar qué efectos tendrá la orden en el adecuado cumplimiento de las responsabilidades de la persona afectada por ella y hasta qué punto habrá de beneficiar al peticionario. Por lo tanto, el Tribunal debe establecer un fino equilibrio entre los diversos intereses en conflicto. *Dávila v. Superintendente de Elecciones, supra*.

64. Es de suma importancia recalcar que antes de radicarse la petición, la

jurisprudencia requiere, como condición esencial, que el peticionario le haya hecho un requerimiento previo al demandado para que éste cumpla con el deber que se le exige, debiendo alegarse en la petición, tanto el requerimiento como la negativa, o la omisión del funcionario en darle curso. Véase, *Medina v. Fernós, Comisionado*, 64 DPR 857 (1945); *Undaz v. Padín*, 48 DPR 306 (1935); *Suárez v. Corte*, 65 DPR 850 (1946). Sólo se exime de este requisito: 1) cuando aparece que el requerimiento hubiese sido inútil e infructuoso, pues hubiese sido denegado su se hubiera hecho, o 2) cuando el deber que pretende exigir es uno de carácter público; a diferencia de uno de naturaleza particular que afecta solamente el derecho del peticionario. Véase, *Noriega v. Hernández Colón, supra*, 16ágs.. 448-449; *Dávila v. Superintendente de Elecciones, supra*; *Medina v. Fernós, Comisionado, supra*; *Urdaz v. Padín, supra*; *Suárez v. Corte, supra*; *Espina v. Calderón, supra*; *Martínez Nadal v. Saldaña*, 33 DPR 721, 736 (1924).

VI. Causas de acción

Causa de acción: Mandamus, Interdicto preliminar y permanente en cuanto a la obligación de la parte demandada de garantizar el derecho constitucional al voto ostentado por los demandantes

65. La parte demandante adopta e incorpora por referencia todas las alegaciones y causas anterior y/o posteriormente alegadas en la Demanda, para todos aquellos fines legales que pudieran resultar pertinentes.
66. En el caso que nos ocupa, la intervención de este Honorable Tribunal a los fines de compeler a la parte demandada a cumplir con las obligaciones estatutarias citadas antes está revestida de urgencia.
67. El menoscabo del derecho constitucional de los demandantes en la medida en que, tras ejercer su voto, el mismo no ha sido debidamente contado constituye un daño irreparable y una evidente violación a sus derechos fundamentales.
68. La parte demandante carece de un remedio adecuado en ley que permita

validar y garantizar el derecho fundamental al sufragio.

69. La parte demandante tiene altas probabilidades de prevalecer, pues la omisión de la Comisión al no cumplir con la obligación de contar el voto ejercido por la parte demandante e incumplir con su deber de custodia y conservación de las papeletas por estos votadas y las actas correspondientes a sus votos constituye de su faz una evidente violación de patente intensidad a la más alta de las garantías democráticas que rigen nuestro sistema de gobierno.

70. La parte demandada tiene la obligación de garantizar que el ejercicio del derecho constitucional al sufragio de la parte demandante sea debidamente contado, como parte de los procedimientos seguidos en la actual elección general. En la alternativa, la parte demandada tiene la obligación de proveer cualquier remedio especial que garantice el ejercicio del derecho constitucional al voto que ostentan los demandantes.

71. El remedio que se peticiona persigue salvaguardar una de las garantías democráticas esenciales en nuestra jurisdicción, por lo que el impacto al interés público, en todo caso le reviste de mayor pureza y certeza la voluntad electoral debidamente ejercida.

72. La parte demandante ha cumplido con sus deberes de forma diligente y buena fe, al participar de los comicios recientemente celebrados. Asimismo, se ha requerido a la parte demandada que provea un remedio que garantice el cumplimiento con las obligaciones que le competen, tanto al amparo de la Constitución como bajo el estatuto electoral vigente.

Remedio de interdicto preliminar y permanente

73. Ello así, se solicita la expedición de un interdicto preliminar y permanente a los fines de ordenar a la parte demandada garantizar el derecho constitucional de los demandantes a que el voto ejercido sea debidamente contado.

74. En la alternativa, y bajo el supuesto de que el maletín que contiene los votos adelantados de los demandantes continúe extraviado, se solicita la

expedición de un interdicto preliminar y permanente para que la parte demandada disponga de un procedimiento especial a los fines de que se garantice el ejercicio constitucional de los aquí demandantes, es decir, que se garantice a los demandantes su derecho al voto mediante un mecanismo análogo al originalmente utilizado.

75. A su vez, se solicita como interdicto preliminar, considerado el estrecho margen de dos (2) votos que al momento existe en la contienda electoral del Municipio de Culebra, que se prohíba a la Comisión Estatal que los procesos de recuento y escrutinio en dicho municipio sean adjudicados de manera definitiva, hasta tanto el voto de los demandantes sea contado y, en consecuencia, se le prohíba emitir una certificación final en cuanto al ganador del evento electoral en el aducido municipio. Lo anterior, hasta tanto el derecho al voto de los electores demandantes sea debidamente vindicado y cese el agravio constitucional al cual han quedado sujetos.

Remedio de mandamus

76. Asimismo, se solicita la expedición de un auto de *mandamus* que compela a la Comisión Estatal de Elecciones a cumplir con sus obligaciones ministeriales mediante la confección de un remedio adecuado que garantice a los demandantes su derecho a la libre emisión del voto y a que este se cuente y adjudique conforme a su intención.

77. Además, se solicita la expedición de un auto de *mandamus* que compela a la parte demandada a cumplir con su obligación de administrar los organismos electorales dentro de un marco de estricta imparcialidad, uniformidad, pureza, transparencia y justicia. Ello mediante la debida conservación de las papeletas votadas y actas correspondientes de los aquí electores-peticionarios.

78. Recientemente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, al evaluar el proceso primarista seguido en las elecciones que nos ocupan señaló expresamente que “Los contratiempos de los organismos oficiales no

pueden ser un escollo que anule el ejercicio del derecho al voto con igual peso que el del resto de los electores.” *Pierluisi y otros v. CEE, supra*.

79. La pérdida de un maletín con papeletas votadas, que es la peligrosa situación que nos ocupa, ciertamente constituye uno de esos contratiempos o fallas de los organismos electorales oficiales que bajo concepto alguno pueden tener como consecuencia privar a los demandantes del libre ejercicio de su derecho constitucional fundamental al voto.

80. Semejante circunstancia, tendría la ominosa consecuencia de suprimir un voto válidamente ejercido y así generar un estado de desigualdad y ventaja indebida entre los demandantes y los demás electores igualmente situados. Sostenemos, pues, que, ante la intensidad del agravio constitucional planteado, la intervención de este Honorable Tribunal se devala tanto meritoria, como urgente.

VII. Súplica

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, se solicita muy respetuosamente de este Honorable Tribunal que, seguidos los trámites de rigor, declare Con Lugar la presente Demanda y emita sentencia y/o resolución concediendo los siguientes remedios, a saber:

- i. interdicto preliminar para que se prohíba a la Comisión Estatal de Elecciones que los procesos de recuento y escrutinio en el Municipio de Culebra sean adjudicados de manera definitiva, hasta tanto el voto de los demandantes sea contado y, en consecuencia, se le prohíba a dicha entidad emitir una certificación final en cuanto al ganador del evento electoral en el aducido municipio. Lo anterior, hasta tanto el derecho al voto de los electores demandantes sea debidamente vindicado y cese el agravio constitucional al cual han quedado sujetos.
- ii. interdicto preliminar y permanente ordenando a la parte demandada a garantizar el derecho fundamental al sufragio de los

demandantes, adjudicando cada uno de los votos debidamente ejercidos.

- iii. En la alternativa, emita un auto de mandamus y/o interdicto preliminar y permanente, compeliendo a la parte demandada a establecer un remedio adecuado que garantice el derecho constitucional al voto de los demandantes mediante un mecanismo análogo al voto adelantado que originalmente fuera por estos utilizado y que el mismo sea debidamente contado y adjudicado;
- iv. Conceda a la parte demandante cualesquiera otros derechos y/o remedios que en Derecho y/o equidad procedan; e
- v. Imponga a la parte demandada el pago de las costas, gastos de litigio y honorarios de abogado.

CERTIFICO: Haber presentado este escrito mediante el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC), el cual provee notificación adecuada a los abogados y abogadas de récord, en conformidad con el ordenamiento procesal prevaeciente.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de noviembre de 2020.

BUFETE FRANK TORRES VIADA, C.S.P.

P.O. Box 192084
San Juan, P.R. 00919-2084
Tel: 787.754.1102
Fax: 787.754.1109

f/Frank Torres-Viada
Frank Torres-Viada
RÚA: 14724
ftv@ftorresviada.com

f/Celso A. Rivera Flores
Celso A. Rivera Flores
RÚA: 15632
crivera@ftorresviada.com

f/Alexandra Rivera Ríos
Alexandra Rivera Ríos
RÚA: 19217
ariverarios@ftorresviada.com